

Barranquilla, 16 de noviembre del 2021

RAD: 0800131050072021-368 PROCESO ORDINARIO
Dte: ALFREDO RAFAEL CONEO MEJIA
Ddo: ESCOLTRAMS SEGURIDAD LIMITADA Y JACUR S.A.

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario en que mediante auto de fecha 9 de noviembre se ordenó admitir la demanda, pero se observa que funge en calidad de apoderado judicial de la parte actora el doctor NELSON ANTONIO REYES CERVANTES, identificado con la C.C# 18.674.236 de Barranquilla, profesional frente a quien su señoría compulsó copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura, de lo que se puede advertir la condición descrita en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, en concordancia con del artículo 140 del mismo ordenamiento. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

RAD: 0800131050072021-368 PROCESO ORDINARIO
Dte: ALFREDO RAFAEL CONEO MEJIA
Ddo: ESCOLTRAMS SEGURIDAD LIMITADA Y JACUR S.A.

Visto y corroborado el anterior informe secretarial, en ejercicio del control previo que caracteriza las actuaciones judiciales, resulta necesario analizar lo informado en el marco de los artículos 140 y 141 del Código General del Proceso por remisión directa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, dado que es aquella normativa la que regula lo tocante a los impedimentos de los jueces y magistrados.

De acuerdo a ello, conviene decir que dentro del proceso radicado ante esta agencia judicial bajo el No. 080013105007201700041400 mediante providencia del 04 de octubre del 2019 se declaró en su numeral segundo lo siguiente:

“(…)

2°) Segundo: Ordenar la compulsión de copias señaladas en la parte considerativa de esta providencia.”

Así mismo se observa que el artículo 140 del Código General del Proceso señala en sus dos primeros incisos:

Artículo 140. Declaración de impedimentos

Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva (...)”

A su turno, el artículo 141 ibídem reza:

Artículo 141. Causales de recusación Son causales de recusación las siguientes:

(...)
8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal. (...)”

Resulta así evidente que, siendo el doctor Nelson Antonio Reyes Cervantes denunciado disciplinariamente por esta operadora judicial mediante providencia del 04 de octubre del año 2019 dentro del proceso que se radicó bajo el No.080013105007201700040400 que ordenó compulsar copias de su conducta procesal ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla, la única actuación judicial procedente es apartarse del conocimiento de aquellos procesos en los cuales funja el denunciado bajo las calidades enunciadas.

Por lo anotado, al evidenciar que el profesional del derecho Nelson Antonio Reyes Cervantes ostenta la condición de apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, se deberá declarar el impedimento y, en consecuencia, remitir de manera inmediata el expediente al siguiente juez conforme lo define el inciso segundo del artículo 140 antes señalado, de modo que pueda dicho operador judicial avocar el conocimiento si encuentra fundada la declaratoria, o remitir al superior, en caso contrario.

Por lo anunciado, el Juzgado Séptimo Laboral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar configurada la causal de impedimento señalada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso y, en consecuencia, ordenar la remisión

inmediata del expediente virtual conforme a las previsiones del inciso segundo del artículo 140 ibídem, al Juzgado Octavo Laboral Del Circuito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: Por roll de secretaría, realizar las anotaciones correspondientes en el radicado de la referencia en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 17 de noviembre de 2021 se notifica auto de fecha 16 de noviembre del 2021 Por estado No. 194 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo</p> |
|---|